



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE

(0221)

28 FEB. 2024

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la
ZONA FRANCA DE BOGOTÁ S.A. USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA”

LA VICEMINISTRA DE DESARROLLO EMPRESARIAL

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Decreto 210 de 2003, la Ley 1004 de 2005, el Decreto 1289 de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2147 de 2016 y sus modificaciones, de acuerdo con la delegación conferida mediante la Resolución No. 0946 del 13 de septiembre de 2021, y el nombramiento otorgado mediante Decreto 0808 del 25 de mayo de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que mediante radicado No. 1-2022-038865 del 23 de diciembre de 2022, el señor Diego Francisco Vargas Triana, Representante Legal de la **ZONA FRANCA DE BOGOTÁ S.A. USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA**, autorizada como Usuario Operador de la **ZONA FRANCA PERMANENTE DEL CAUCA**, mediante Resolución No. 14071 del 24 de diciembre de 2009, prorrogada por la Resolución No. 1233 del 04 de agosto de 2022, remitió copia del acto de calificación No. 143, por medio del cual se autorizó a la sociedad **LOGREN CAUCA S.A.S.**, identificada con **NIT. 901.609.043-0**, como Usuario Industrial de Servicios de la **ZONA FRANCA PERMANENTE DEL CAUCA**.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 79 y 80 del Decreto 2147 de 2016, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, realizó el control posterior respecto de los requisitos para la calificación del Usuario Industrial de Servicios **LOGREN CAUCA S.A.S.**, identificando que no se aportó el certificado de deudas en materia tributaria, aduanera y cambiaria de esta sociedad, expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6° del artículo 80 del Decreto 2147 de 2016, modificado por el artículo 14 del Decreto 659 de 2018.

Que de acuerdo con lo anterior, el 21 de marzo de 2023, mediante oficio con radicado No. 2-2023-007385, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, requirió a la **ZONA**

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la ZONA FRANCA DE BOGOTÁ S.A. USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA".

FRANCA DE BOGOTÁ S.A. USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA, a través del correo electrónico: mvasquez@zonafrancabogota.com, autorizado para recibir notificaciones personales, según lo consignado en el Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Bogotá, para que allegara información respecto a: "(...) copia de la solicitud presentada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como certificación expedida por la misma entidad, respecto a las deudas en materia tributaria, aduanera y cambiaria de la sociedad Logren Cauca S.A.S.", como requisito de la calificación del Usuario Industrial de Servicios **LOGREN CAUCA S.A.S.**

Que el día 21 de abril de 2023, mediante radicado No. 1-2023-014073, el señor Diego Francisco Vargas Triana, en condición de Representante Legal de la **ZONA FRANCA DE BOGOTÁ S.A. USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA**, informó: "Por medio de la presente comunicación y atención a sus solicitudes identificadas bajo los radicados de la referencia, nos permitimos informar que procedimos a actualizar la plataforma administrada por su entidad, con los respectivos soportes que dan cuenta del cumplimiento de los requisitos de la calificación de los usuarios (...) Logren Cauca S.A.S."; y a su vez allegó:

1. Comunicación del 26 de septiembre de 2022, suscrita por el señor Diego Francisco Vargas Triana, en condición de Representante Legal de la Zona Franca de Bogotá, dirigida al señor Jairo Gómez Ramírez, Subdirector de Cobranzas y Control Extensivo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, donde solicitó si la sociedad LOGREN CARGO S.A.S. identificada con Nit. 901.456.245-3, tenía deudas exigibles en materia tributaria, aduanera o cambiaria y demás acreencias a favor de la DIAN.
2. Comunicación del 27 de octubre de 2022, suscrita por el señor Diego Francisco Vargas Triana, en condición de Representante Legal de la Zona Franca de Bogotá, dirigida al señor Jairo Gómez Ramírez, Subdirector de Cobranzas y Control Extensivo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, donde solicitó si la señora Marcela Mejía Roldan identificada con C.C. No. 31.321.617, tenía deudas exigibles en materia tributaria, aduanera o cambiaria y demás acreencias a favor de la DIAN.
3. Oficio No. 100158335-9637 del 06 de octubre de 2022, expedido por el señor Jairo Gómez Ramírez, Jefe de la Coordinación de Cobranzas de la Subdirector de Cobranzas y Control Extensivo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, informando que la sociedad LOGREN CARGO S.A.S. identificada con Nit. 901.456.245, no tiene obligaciones administrativas por DIAN pendientes de pago.

Que al verificar la documentación aportada por la **ZONA FRANCA DE BOGOTÁ S.A. USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA**, se observa que no se cumplió con los requisitos para la calificación del usuario **LOGREN CAUCA S.A.S.**, específicamente el establecido en el numeral 6° de artículo 80 del Decreto 2147 de 2016, modificado por el artículo 14 del Decreto 659 de 2018, toda vez que no se aportó el certificado de deudas en materia tributaria, aduanera y cambiaria de la sociedad **LOGREN CAUCA S.A.S.** identificada con **NIT. 901.609.043-0** (solicitante), y que el certificado de deudas en materia tributaria, aduanera y cambiaria allegado por la **ZONA FRANCA DE BOGOTÁ S.A. USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA**, corresponde a la sociedad **LOGREN CARGO S.A.S.** identificada con **NIT. 901.456.245-3**, persona jurídica diferente a la persona jurídica solicitante de la calificación. En consecuencia, este Despacho emitió la Resolución 1093 del 26 de septiembre de 2023, por la cual se dejó sin efecto la

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la ZONA FRANCA DE BOGOTÁ S.A. USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA".

calificación como Usuario Industrial de Servicios de la sociedad **LOGREN CAUCA S.A.S.**, calificada en la Zona Franca Permanente del Cauca.

Que surtido el trámite de notificación del contenido de la decisión de la Resolución 1093 del 26 de septiembre de 2023, la **ZONA FRANCA DE BOGOTÁ S.A. USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA**, mediante escrito radicado bajo el No. 1-2023-036623 del 12 de octubre de 2023, interpuso recurso de reposición contra el acto administrativo constituido por la Resolución 1093 del 26 de septiembre de 2023, con la oportunidad prevista en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

I. RECURSO.

I.I. Sustentación del Recurso.

La **ZONA FRANCA DE BOGOTÁ S.A. USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA**, sustenta su recurso de la siguiente manera:

"RAZONES

- 1) Si bien es cierto que el acto de calificación se sustentó en una certificación de no existencia de deudas de la sociedad Logren Cargo S.A.S., es fácil entender que ello se debió a un error originado en la similitud del nombre de las dos empresas. La de la solicitud era Logren Cauca S.A.S. y el de la certificación aportada es Logren Cargo S.A.S. Al momento de armar el expediente dentro del proceso de calificación y recibirse de la DIAN la certificación alusiva a Logren Cargo SAS se asumió, por un error psicológico visual del funcionario encargado del trámite, que ya se había cumplido el requisito. En este caso, el nombre "Logren" que formaba la parte inicial del nombre de ambas, se puede decir que "arrastró" el juzgamiento del funcionario y lo llevó a considerar que ya se había cumplido con la certificación que se estaba esperando. Nótese que el nombre "Logren", poco usual en materia comercial, hace pensar, a un observador desprevenido, que se está enfrente de la sociedad con la cual se había estado adelantado el proceso. De hecho, el impacto visual de "LogrenSAS", cambiando la palabra intermedia, que en un caso era "Cauca" y en el otro "Cargo", ambas con la misma letra inicial y el mismo número total de letras, hace pensar al lector, que en ese momento no tiene una prevención psicológica respecto a que debe ser muy cuidadoso frente al hecho de que pudiera haber otra sociedad cuyo nombre empezara también por "Logren" y terminara en "SAS", que el requisito estaba cumplido.

Bien es sabido que el ejercicio de leer, en las personas adultas, no está necesariamente determinado por el orden exacto de las letras en una palabra sino por el conjunto de las letras que conforman la palabra, lo cual lleva al cerebro a "entender" las palabras según la forma usual en que ellas se presentan y no necesariamente letra por letra. Por ejemplo, en un escrito en el que aparece varias veces la frase "mi casa es bonita", es posible que un lector no caiga en cuenta de que en un renglón específico del escrito la frase en realidad sea "mi csaa es bnoita". Esto ocurre porque el cerebro, en cierta forma, lee lo que espera ver, o lo que se acostumbra a ver en un contexto determinado.

En fin, no pretendo descalificar el juicio del Ministerio en la resolución recurrida, porque éste es coherente con el mandato legal. Sin embargo, creo que sí puede

28 FEB. 2024

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la ZONA FRANCA DE BOGOTÁ S.A. USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA".

entender el error de haber otorgado la calificación con base en una certificación de no existencia de deudas expedida para la sociedad Logren Cargo S.A.S. y no para la sociedad Logren Cauca S.A.S.

- 2) *Ahora bien, si se entiende que hubo un error, se puede descartar la intención de haber tratado de calificar a una empresa eludiendo la normatividad sobre el tema. Y, si esto es así, cabe la opción de, ahora que ya se ha demostrado, con la prueba aportada, que la sociedad Logren Cauca SAS no tiene deudas con la DIAN, entender saneado el requisito y, bajo la misma lógica, considerar saneada la calificación otorgada en la resolución objeto de este recurso.*

En este punto específico ha de entenderse que no se está aportando una certificación por parte de la DIAN de no existencia de deudas a la fecha en que se expidió la resolución, sino a abril de 2023, pero esto sucede porque la DIAN ha manifestado que no emite certificaciones respecto de fechas pasadas, sino solo para la fecha en que se hace la solicitud de certificación. Como en este caso la solicitud correcta se hizo hacia el mes de abril de 2023, pues la certificación se refiere a esa época.

Sin embargo, no se entiende cómo jurídicamente la DIAN no pueda certificar la no existencia de deudas para una determinada fecha, teniendo en cuenta que ella tiene la obligación y puede iniciar investigaciones sobre deudas no pagadas durante varios años anteriores a la fecha en la que inicia sus investigaciones. En todo caso, si la DIAN no expide la certificación para la fecha de la calificación del usuario, cosa que efectivamente se negó a hacer, debe aplicarse el principio jurídico de que respecto de las afirmaciones indefinidas, negativas o positivas, no se puede exigir prueba. Es decir, si se afirma que la sociedad Logren Cauca S.A.S. no tenía deudas exigibles el 23 de diciembre de 2022, lo cual es una negación indefinida y si quien sí podría tener la prueba de lo contrario, la DIAN, se niega a expedirla, debe concluirse que no existía tal deuda. Esto, además, se respalda con el principio de la presunción de buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución y en el numeral 4 del artículo 3 del CPACA.

- 3) *La solicitud de saneamiento de la calificación de usuario de zona franca tiene, además, sustento jurídico en el principio de que los actos jurídicos, administrativos o de cualquier otra naturaleza, deben interpretarse en el sentido de que tengan un efecto acorde con su naturaleza, siempre y cuando con ello no se violen normas superiores o principios de carácter constitucional.*

En este caso, si se acepta el error cuya ocurrencia ya hemos explicado, el acto de calificación debería interpretarse en el sentido de que, aunque hizo falta una certificación de no existencia de deudas, es claro que las deudas con la DIAN no existían y, en consecuencia, la finalidad del acto, que por lo demás no tiene tacha, debe mantenerse para permitir que la calificación, ya debidamente saneada, produzca sus efectos legales. En este sentido aparece en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el principio de eficacia (numeral 11 del artículo 3) según el cual se deben remover, aun de oficio, las irregularidades procedimentales que puedan presentarse a efectos de garantizar la eficacia de los derechos materiales garantizados por el Derecho Administrativo". (SIC).

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la ZONA FRANCA DE BOGOTÁ S.A. USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA".

I.II. Petición:

El recurrente solicita:

"Con fundamento en las razones expuestas insisto en la petición de que se revoque la Resolución impugnada y, por lo tanto, se mantengan los efectos jurídicos del Acto de Calificación No. 143 del 23 de diciembre de 2022". (SIC).

I.III. Pruebas:

Como pruebas la **ZONA FRANCA DE BOGOTÁ S.A. USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA**, aportó las siguientes pruebas:

Documentales:

"Se acompaña la certificación emitida por la DIAN mediante el oficio 100158335-5631 del 9 de mayo del año en curso, sobre la no existencia de deudas con la DIAN a cargo de la empresa Logren Cauca S.A.S". (SIC).

Otras:

"Además, solicito se sirva oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que dicha entidad emita un histórico de los antecedentes tributarios, aduaneros y cambiarios de la sociedad Logren Cauca S.A.S. con fecha de corte al primero (1º.) de diciembre de 2.022". (SIC).

II. TRÁMITE PROCESAL.

Que una vez analizada la petición y de acuerdo con la verificación efectuada, en ejercicio de sus funciones, la Dirección de Productividad y Competitividad, con fundamento en el Decreto 2147 de 2016, la Resolución 2349 de 2019, y los artículos 40 y 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del auto de pruebas de fecha 01 de noviembre de 2023, decretó la práctica de pruebas solicitadas por el recurrente, ordenando a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para que se pronunciara respecto de las siguientes consultas:

"(...) Certificar si a la fecha primero (01) de diciembre de 2022, la sociedad LOGREN CAUCA S.A.S. identificada con NIT. 901.609.043-0, contaba con deudas exigibles en materia tributaria, aduanera o cambiaria, sanciones y demás acreencias a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN".

Que a su vez se fijó el periodo probatorio por el término de treinta (30) días hábiles, los cuales vencieron el día 18 de diciembre de 2023.

Que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, mediante oficio virtual No. 100211170 – 5524, emitido por la doctora Sandra Liliana Cadavid Ortiz - Subdirectora de Fiscalización Aduanera, dio respuesta al auto de pruebas en los siguientes términos:

"(...) Que una vez consultado el Servicio Informático de Registro de Infractores y Antecedentes Aduaneros (INFAD), hoy 02/11/2023, para el número de identificación

Continuación de la Resolución “Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la ZONA FRANCA DE BOGOTÁ S.A. USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA”.

relacionado a continuación, NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO INFRACTOR ADUANERO.

Nombres y/o Razón Social	Número de Identificación
LOGREN CAUCA SAS	901609043

Esta Subdirección únicamente certifica sobre las actuaciones administrativas aduaneras ejecutoriadas que figuran en el Servicio Informático de Registro de Infractores y Antecedentes Aduaneros (INFAD), registradas en el mismo de conformidad con el artículo 67 del Decreto 0920 de junio 06 de 2023 y sus resoluciones reglamentarias. Esta certificación es válida en todo el Territorio Nacional únicamente para el tipo y número del documento de identificación que se certifica (...).

Que mediante oficio con radicado No. 2-2023-035000 del 22 de diciembre de 2023, se dio traslado al recurrente de la respuesta allegada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, por un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recepción del mismo, precisando que una vez transcurrido el término indicado, este Despacho procedería a adoptar la decisión correspondiente sobre el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1093 del 26 de septiembre de 2023.

Que frente al traslado de pruebas efectuado mediante oficio con radicado No. 2-2023-035000 del 22 de diciembre de 2023, no se recibió pronunciamiento alguno por parte de la ZONA FRANCA DE BOGOTÁ S.A. USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

III.I. Análisis de las de pruebas solicitadas por el recurrente.

En ejercicio de la prueba, la ZONA FRANCA DE BOGOTÁ S.A. USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA, solicita, se tenga en cuenta los documentos referenciados en el literal “I.III. Pruebas” del presente acto administrativo.

Al efecto, a lo largo del presente escrito se tomaron en cuenta las pruebas documentales y los anexos citados para proferir la decisión en estudio. Asimismo, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, expidió el auto de pruebas solicitadas por el recurrente.

III.II. Análisis Jurídico para decidir sobre el Recurso de Reposición.

Conforme con los anteriores hechos, realizado el análisis de las pruebas, se concluye:

III.II.I. Sobre la razón expuesta en el No. 1).

Afirma el recurrente que “(...) el acto de calificación se sustentó en una certificación de no existencia de deudas de la sociedad Logren Cargo S.A.S., es fácil entender que ello se debió a un error originado en la similitud del nombre de las dos empresas. La de la solicitud era Logren Cauca S.A.S. y el de la certificación aportada es Logren Cargo S.A.S. Al momento de armar el expediente dentro del proceso de calificación y recibirse de la DIAN la certificación alusiva a Logren Cargo SAS se asumió, por un error

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la ZONA FRANCA DE BOGOTÁ S.A. USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA".

psicológico visual del funcionario encargado del trámite, que ya se había cumplido el requisito. En este caso, el nombre "Logren" que formaba la parte inicial del nombre de ambas, se puede decir que "arrastró" el juzgamiento del funcionario y lo llevó a considerar que ya se había cumplido con la certificación que se estaba esperando (...). Nótese que el nombre "Logren", poco usual en materia comercial, hace pensar, a un observador desprevenido, que se está enfrente de la sociedad con la cual se había estado adelantado el proceso. De hecho, el impacto visual de "Logren ...SAS", cambiando la palabra intermedia, que en un caso era "Cauca" y en el otro "Cargo", ambas con la misma letra inicial y el mismo número total de letras, hace pensar al lector, que en ese momento no tiene una prevención psicológica respecto a que debe ser muy cuidadoso frente al hecho de que pudiera haber otra sociedad cuyo nombre empezara también por "Logren" y terminara en "SAS", que el requisito estaba cumplido (...). (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

El recurrente indica que el acto de calificación de la sociedad Logren Cauca S.A.S. se sustentó en una certificación de no existencia de deudas de la sociedad Logren Cargo S.A.S., debido a un error originado en la similitud del nombre de las dos empresas, toda vez que la de la solicitud era Logren Cauca S.A.S. y el de la certificación aportada es Logren Cargo S.A.S.

Al respecto, se precisa que en la comunicación del 26 de septiembre de 2022, aportada mediante radicado No. 1-2023-014073 del 21 de abril de 2023 que obra en el expediente, se observó que el señor Diego Francisco Vargas Triana, en condición de Representante Legal de la **ZONA FRANCA DE BOGOTÁ S.A. USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA**, solicitó al señor Jairo Gómez Ramírez, Subdirector de Cobranzas y Control Extensivo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, certificación sobre la sociedad **LOGREN CARGO S.A.S.** identificada con **Nit. 901.456.245-3**; ahora bien, a efectos de analizar lo expuesto por el recurrente en el sentido que argumenta que la solicitud se realizó sobre la sociedad Logren Cauca S.A.S., se procede a revisar nuevamente la solicitud efectuada el 26 de septiembre de 2022 por el Representante Legal de la Zona Franca de Bogotá, encontrando que en efecto dicha solicitud corresponde en su asunto: "Certificación LOGREN CARGO S.A.S." y a su vez en el contenido de la misma no se observa solicitud alguna sobre la sociedad Logren Cauca S.A.S., por lo cual, no le asiste razón al recurrente al indicar que efectuó solicitud alguna a la DIAN sobre la sociedad **LOGREN CAUCA S.A.S.**

Recordemos que el numeral 6° del artículo 80 del Decreto 2147 de 2016, modificado por el artículo 14 del Decreto 659 de 2018, textualmente señala:

"Artículo 80. Requisitos y condiciones para la calificación de usuarios industriales de bienes, usuarios industriales de servicios y usuarios comerciales. Las personas jurídicas que pretendan ser calificadas como usuarios industriales de bienes, usuarios industriales de servicios o usuarios comerciales de zona franca permanente deberán cumplir los siguientes requisitos y allegar la información ante el usuario operador: (...)

6. El solicitante, los representantes legales, los socios o accionistas y personal directivo no pueden tener deudas exigibles en **materia tributaria, aduanera o cambiaria, sanciones y demás acreencias a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-** a la fecha de la presentación de la solicitud, salvo aquellas sobre las cuales existan acuerdos de pago vigentes, según certificación de deudas expedida por la Unidad Administrativa Especial Dirección

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la ZONA FRANCA DE BOGOTÁ S.A. USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA".

de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, la cual deberá ser solicitada por parte del usuario operador de la zona franca permanente donde pretenda calificarse la persona jurídica solicitante." (Negrilla fuera de texto original).

Como se observa el artículo 80 del Decreto 2147 de 2016, modificado por el artículo 34 del Decreto 278 de 2021, establece los **requisitos y condiciones** para la calificación de usuarios industriales de bienes, usuarios industriales de servicios y usuarios comerciales, es decir, que para que una persona jurídica obtenga la calificación como usuario de una zona franca permanente debe cumplir de manera previa a la calificación con los requisitos en el mencionado artículo, pues estos son condicionantes para que el usuario operador pueda autorizar la calificación del usuario.

En el caso que nos ocupa es claro que la **ZONA FRANCA DE BOGOTÁ S.A. USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA**, no procedió a realizar solicitud alguna sobre las deudas exigibles en materia tributaria, aduanera o cambiaria, sanciones y demás acreencias a favor de la DIAN, **a la fecha de la presentación de la solicitud de la sociedad LOGREN CAUCA S.A.S.** identificada con **NIT. 901.609.043-0** (solicitante), como usuario de la Zona Franca Permanente del Cauca, lo cual se evidencia en la solicitud presentada por el representante legal el día 26 de septiembre de 2022, en la cual se relacionó a la sociedad **LOGREN CARGO S.A.S.** identificada con **Nit. 901.456.245-3**.

De otra parte, argumenta el recurrente que al recibirse de la DIAN la certificación alusiva a Logren Cargo S.A.S., se asumió, por un "error psicológico visual" del funcionario encargado del trámite, que ya se había cumplido el requisito para la calificación.

En consecuencia con lo expuesto, si bien existe semejanza en los nombres de las sociedades Logren Cauca S.A.S. y Logren Cargos S.A.S., es preciso anotar que el artículo 1.6.1.2.5 del Decreto 1625 de 2016 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria" Modificado por el artículo 4 del Decreto 678 del 2022 manifiesta que el número de identificación tributaria – NIT, "(...) es asignado por la DIAN y permite **la individualización inequívoca de los inscritos**, para todos los efectos, en materia tributaria, aduanera y de control cambiario y, en especial, para el cumplimiento de las obligaciones de la misma naturaleza (...)". (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Por lo anterior, es claro que no se solicitó por parte del usuario operador el certificado de la sociedad **LOGREN CAUCA S.A.S.** identificada con **NIT. 901.609.043-0** (solicitante), pues pese a la semejanza en los nombres de las dos sociedades, el NIT, es un número único que permite identificar de manera precisa a cada uno de los contribuyentes, y en el caso de la calificación de la sociedad en mención, al recibir el certificado, el usuario operador tampoco se percató que en este documento no se encontraba relacionada la sociedad solicitante **LOGREN CAUCA S.A.S.** identificada con **NIT. 901.609.043-0**.

Así las cosas, no le asiste razón al recurrente al afirmar que se trató de un "error psicológico visual", al momento de recibir la certificación y armar el expediente para la calificación, si no que la misma, no fue solicitada de manera oportuna, incumpliendo de esta manera con el requisito para la calificación.

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la ZONA FRANCA DE BOGOTÁ S.A. USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA".

II.II.II. Sobre la razón expuesta en el No. 2).

El recurrente argumenta que "(...) si se entiende que hubo un error, se puede descartar la intención de haber tratado de calificar a una empresa eludiendo la normatividad sobre el tema. Y, si esto es así, cabe la opción de, ahora que ya se ha demostrado, con la prueba aportada, que la sociedad Logren Cauca SAS no tiene deudas con la DIAN, entender saneado el requisito y, bajo la misma lógica, considerar saneada la calificación otorgada en la resolución objeto de este recurso.

En este punto específico ha de entenderse que no se está aportando una certificación por parte de la DIAN de no existencia de deudas a la fecha en que se expidió la resolución, sino a abril de 2023, pero esto sucede porque la DIAN ha manifestado que no emite certificaciones respecto de fechas pasadas, sino solo para la fecha en que se hace la solicitud de certificación. Como en este caso la solicitud correcta se hizo hacia el mes de abril de 2023, pues la certificación se refiere a esa época".

Sin embargo, no se entiende cómo jurídicamente la DIAN no pueda certificar la no existencia de deudas para una determinada fecha, teniendo en cuenta que ella tiene la obligación y puede iniciar investigaciones sobre deudas no pagadas durante varios años anteriores a la fecha en la que inicia sus investigaciones. En todo caso, si la DIAN no expide la certificación para la fecha de la calificación del usuario, cosa que efectivamente se negó a hacer, debe aplicarse el principio jurídico de que respecto de las afirmaciones indefinidas, negativas o positivas, no se puede exigir prueba. Es decir, si se afirma que la sociedad Logren Cauca S.A.S. no tenía deudas exigibles el 23 de diciembre de 2022, lo cual es una negación indefinida y si quien sí podría tener la prueba de lo contrario, la DIAN, se niega a expedirla, debe concluirse que no existía tal deuda. Esto, además, se respalda con el principio de la presunción de buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución y en el numeral 4 del artículo 3 del CPACA".

De acuerdo con lo anterior y como fue citado previamente, el numeral 6° del artículo 80 del Decreto 2147 de 2016, modificado por el artículo 14 del Decreto 659 de 2018, consagra uno de los requisitos y condiciones para la calificación de usuarios industriales de bienes, usuarios industriales de servicios y usuarios comerciales, el cual debe cumplirse de manera previa a la calificación del usuario, pues es un condicionante para que el usuario operador pueda autorizar la calificación del usuario; así la norma establece lo anterior como requisito previo a la calificación, que se debe cumplir por parte del usuario operador de la zona franca permanente donde pretenda calificarse la persona jurídica solicitante.

Cabe resaltar que la autorización de la calificación de la sociedad **LOGREN CAUCA S.A.S.** identificada con **NIT. 901.609.043-0**, como Usuario Industrial de Servicios de la Zona Franca Permanente del Cauca, se dio el día veintitrés (23) de diciembre de 2022, mediante Acto de Calificación No. 143 de esta misma fecha, y en el control posterior efectuado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se pudo identificar que no se cumplieron con los requisitos de la calificación de la mencionada sociedad, pues no se aportó el certificado de deudas exigibles en materia tributaria, aduanera o cambiaria, y demás acreencias a favor de la DIAN sobre el solicitante. Ahora bien, en la prueba aportada por el recurrente, se evidencia que este certificado fue solicitado el día veinticuatro (24) de abril de 2023, transcurridos cuatro (4) meses después de la calificación del mencionado usuario.

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la ZONA FRANCA DE BOGOTÁ S.A. USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA".

En consecuencia, no le asiste razón al recurrente al afirmar que con la prueba aportada, se entiende saneado el requisito establecido en el numeral 6° del artículo 80 del Decreto 2147 de 2016, modificado por el artículo 14 del Decreto 659 de 2018, y que bajo la misma lógica, se considere saneada la calificación otorgada al usuario **LOGREN CAUCA S.A.S.**, pues la **ZONA FRANCA DE BOGOTÁ S.A. USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA**, solicitó el certificado de deudas exigibles en materia tributaria, aduanera o cambiaria, de manera posterior al requerimiento del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, es decir, la certificación no fue solicitada de manera oportuna, incumpliendo de esta manera con el requisito para la calificación; por lo cual el hecho de haber aportado una certificación de manera posterior y con ocasión del requerimiento efectuado por este Ministerio, no subsana o satisface el cumplimiento de la obligación que tenía en su función de usuario operador de solicitar la certificación como requisito previo para la calificación de la sociedad **LOGREN CAUCA S.A.S.**

De otra parte, el recurrente manifiesta inconformismo sobre la imposibilidad de la autoridad aduanera de certificar la existencia de deudas para una determinada fecha, señalando que: "(...) teniendo en cuenta que ella tiene la obligación y puede iniciar investigaciones sobre deudas no pagadas durante varios años anteriores a la fecha en la que inicia sus investigaciones. En todo caso, si la DIAN no expide la certificación para la fecha de la calificación del usuario, cosa que efectivamente se negó a hacer, debe aplicarse el principio jurídico de que respecto de las afirmaciones indefinidas, negativas o positivas, no se puede exigir prueba. Es decir, si se afirma que la sociedad Logren Cauca S.A.S. no tenía deudas exigibles el 23 de diciembre de 2022, lo cual es una negación indefinida y si quien sí podría tener la prueba de lo contrario, la DIAN, se niega a expedirla, debe concluirse que no existía tal deuda. Esto, además, se respalda con el principio de la presunción de buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución y en el numeral 4 del artículo 3 del CPACA".

Al respecto, cabe precisar que el numeral 5° del artículo 73 del Decreto 2147 de 2016, establece como funciones del usuario operador, entre otras, la siguiente:

"5. Evaluar y calificar a quienes pretendan instalarse en la zona franca permanente como usuarios industriales de bienes, usuarios industriales de servicios o usuarios comerciales".

Que por su parte el numeral 5° del artículo 74 del Decreto 2147 de 2016, establece como obligaciones del usuario operador, entre otras, la siguiente:

"5. Evaluar las solicitudes de las personas jurídicas que pretendan instalarse como usuarios, y emitir el acto mediante el cual se aprueba o niega la solicitud".

Como se observa, el usuario operador es el único responsable de evaluar las solicitudes de las personas jurídicas que pretendan ser calificadas como usuarios industriales de bienes, usuarios industriales de servicios o usuarios comerciales de una zona franca permanente, que como ya ha sido mencionado, deben cumplir con cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 80 del Decreto 2147 de 2016, modificado por el artículo 34 del Decreto 278 de 2021.

Como han sido descrito, los hechos aquí referidos, claramente dan cuenta del incumplimiento a las obligaciones dispuestas en el Decreto 2147 de 2016 y sus modificaciones que reglamenta el régimen de zonas francas, régimen sobre el cual tiene

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la ZONA FRANCA DE BOGOTÁ S.A. USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA".

el deber de administración y control este Ministerio, y que a su vez es de estricto cumplimiento para las sociedades autorizadas como usuario operador de una zona franca, como lo es el caso de la **ZONA FRANCA DE BOGOTÁ S.A. USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA**, que no dio cumplimiento a los requisitos para la calificación de la sociedad **LOGREN CAUCA S.A.S.**, otorgando una autorización para que dicha compañía opere como usuario industrial de servicios de la Zona Franca Permanente del Cauca, sin el lleno de los requisitos para obtener esta calificación.

En consecuencia, se precisa que no se está discutiendo sobre la obligación de la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN de emitir certificaciones para una determinada fecha, ni mucho menos si es deber de dicha entidad pronunciarse en los términos solicitados por la **ZONA FRANCA DE BOGOTÁ S.A. USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA**, situación que claramente no es competencia del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, siendo el usuario operador, el obligado y responsable de solicitar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, **de manera oportuna**, la certificación para verificar el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 6° del artículo 80 del Decreto 2147 de 2016, modificado por el por el artículo 14 del Decreto 659 de 2018, y así proceder a la autorización de la calificación con el lleno de los requisitos y condiciones establecidas en el mencionado artículo.

II.II.III. Sobre la razón expuesta en el No. 3).

Frente a este argumento, el recurrente expresa que: *"La solicitud de saneamiento de la calificación de usuario de zona franca tiene, además, sustento jurídico en el principio de que los actos jurídicos, administrativos o de cualquier otra naturaleza, deben interpretarse en el sentido de que tengan un efecto acorde con su naturaleza, siempre y cuando con ello no se violen normas superiores o principios de carácter constitucional.*

En este caso, si se acepta el error cuya ocurrencia ya hemos explicado, el acto de calificación debería interpretarse en el sentido de que, aunque hizo falta una certificación de no existencia de deudas, es claro que las deudas con la DIAN no existían y, en consecuencia, la finalidad del acto, que por lo demás no tiene tacha, debe mantenerse para permitir que la calificación, ya debidamente saneada, produzca sus efectos legales. En este sentido aparece en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el principio de eficacia (numeral 11 del artículo 3) según el cual se deben remover, aun de oficio, las irregularidades procedimentales que puedan presentarse a efectos de garantizar la eficacia de los derechos materiales garantizados por el Derecho Administrativo".

Conforme a lo anteriormente expuesto, este despacho encuentra que la **ZONA FRANCA DE BOGOTÁ S.A. USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA**, incumplió con su obligación como usuario operador, al emitir una calificación sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2147 de 2016 y sus modificaciones, lo cual se constata en la solicitud posterior efectuada por el mismo usuario operador, como resultado del requerimiento realizado por este Ministerio, lo cual permite evidenciar que para la evaluación y posterior autorización de la calificación como usuario industrial de servicios de la sociedad **LOGREN CAUCA S.A.S.**, el usuario operador no tuvo en cuenta el requisito establecido el numeral 6° del artículo 80 del Decreto 2147 de 2016, modificado por el por el artículo 14 del Decreto 659 de 2018, es decir, calificó al usuario sin el lleno de los requisitos y condiciones establecidas en este artículo.

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la ZONA FRANCA DE BOGOTÁ S.A. USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA".

Al tenor, se precisa que la solicitud de la certificación de deudas exigibles en materia tributaria, aduanera o cambiaria, sanciones y demás acreencias a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, es un trámite precisamente establecido como condición y requisito para autorizar a los usuarios de las zonas francas permanentes; en este sentido, tal como ya se ha descrito, la solicitud de certificación posterior al requerimiento de este Ministerio, efectuada por la **ZONA FRANCA DE BOGOTÁ S.A. USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA**, así como la respuesta obtenida por parte de la DIAN, deja evidenciado que tras la solicitud si fue posible obtener respuesta por parte de la autoridad aduanera, lo que presupone que hubo un incumplimiento frente a lo dispuesto en la normatividad del régimen franco para la calificación del usuario **LOGREN CAUCA S.A.S.**, al no haber solicitado por parte del usuario operador la certificación del solicitante como requisito para esta calificación.

En consecuencia con lo expuesto, este Despacho reitera lo descrito a lo largo del presente recurso, en el sentido de precisar que no es procedente afirmar por parte del recurrente que el haber solicitado la certificación de manera posterior y haber obtenido una respuesta por parte de la autoridad aduanera, subsane o satisfaga el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el Decreto 2147 de 2016 – Régimen de Zonas Francas para la calificación de usuarios, toda vez que el usuario operador, independientemente de la solicitud, no acató los requisitos establecidos en la normatividad del régimen de zonas franca para la calificación de la sociedad **LOGREN CAUCA S.A.S.**, al no solicitar al momento de la calificación, la certificación de deudas exigibles en materia tributaria, aduanera o cambiaria, sanciones y demás acreencias a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, sobre el solicitante, lo que a su vez ocasionó que en virtud del artículo 79 del Decreto 2147 de 2016, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en ejercicio del control posterior, dejara sin efecto la calificación del usuario, al encontrar que no se cumplieron con los requisitos exigidos para su calificación.

Por ende, este Despacho actuó con base en el incumplimiento de un requisito que tiene establecido procedimentalmente como consecuencia, dejar sin efecto la calificación de los usuarios, es decir, es una actuación que se encuentra debidamente reglada y tipificada en el régimen de zonas francas, respetando así el principio de eficacia, pues se trata una actuación efectiva sobre la ejecución de una medida. Al respecto, cabe precisar que el artículo 79 del Decreto 2147 de 2016, establece:

"Artículo 79. Calificación de usuarios de zona franca permanente. La calidad de usuario industrial de bienes y/o de servicios o de usuario comercial se adquiere con la calificación expedida por el usuario operador.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en ejercicio del control posterior, podrá dejar sin efecto la calificación de los usuarios cuando se establezca que no cumplieron con los requisitos exigidos, mediante acto administrativo, contra el cual únicamente procede el recurso de reposición que se interpondrá en la oportunidad y con las formalidades exigidas en la Ley 1437 de 2011.

Ejecutoriado el acto administrativo que deja sin efectos la calificación del usuario, se deberá definir la situación legal de las mercancías en los términos señalados en el artículo 94 del presente Decreto."

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la ZONA FRANCA DE BOGOTÁ S.A. USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA".

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el precitado artículo 79, este Despacho actuó en cumplimiento y ejercicio de su deber de control posterior sobre una calificación que se autorizó sin el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto 2147 de 2016 y sus modificaciones, conforme al debido proceso administrativo.

Por último, se expone el análisis realizado a los documentos aportados por el recurrente, así:

1. "Certificación emitida por la DIAN mediante el oficio 100158335-5631 del 9 de mayo de 2023, sobre la no existencia de deudas con la DIAN a cargo de la empresa Logren Cauca S.A.S".

Respecto de este documento, se constató que corresponde a la Certificación No. 100158335-5631 de fecha 09 de mayo de 2023, emitida por la doctora Andrea Carolina Huérfano Daza de la Subdirección de Cobranzas y Control Extensivo, en la que se indica:

"(...) En atención al asunto de la referencia, respecto a la solicitud para establecer si las sociedades relacionadas a continuación a la fecha figuran con deudas exigibles o en mora en materia tributaria, aduanera o cambiaria de acuerdo con lo previsto en el numeral 5 del artículo 80 del Decreto 2147/ 2016." (SIC)

Nos permitimos informar que una vez verificado con las Direcciones Seccionales correspondientes se establece que las sociedades relacionadas a continuación NO cuentan con obligaciones pendientes de pago en materia tributaria, aduanera o cambiaria con la DIAN (...)"

"

NIT	NOMBRE O RAZON SOCIAL	SECCIONAL RESPONSABLE	RESPUESTA	FECHA	SECCIONAL CERTIFICACION
901609043	LOGREN CAUCA SAS	Impuestos y Aduanas de Popayán	No tiene deuda	27/04/2023	(...)"

Sobre lo anterior, puede indicarse que efectivamente corresponde a una certificación de la autoridad aduanera, resultado de la petición realizada por la certificación posterior al requerimiento de este Ministerio, efectuada por la **ZONA FRANCA DE BOGOTÁ S.A. USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA**, emitida cuatro (04) meses después de la calificación del usuario.

En este sentido, con la Certificación No. 100158335-5631 de fecha 09 de mayo de 2023, no se evidencia que la **ZONA FRANCA DE BOGOTÁ S.A. USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA**, haya dado cumplimiento al requisito establecido en el numeral 6° del artículo 80 del Decreto 2147 de 2016, modificado por el por el artículo 14 del Decreto 659 de 2018, para la calificación de la sociedad **LOGREN CAUCA S.A.S.**, como usuario industrial de servicios de la Zona Franca Permanente del Cauca.

Por último, se procede a realizar el análisis de la respuesta allegada al auto de pruebas decretado.

Continuación de la Resolución “Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la ZONA FRANCA DE BOGOTÁ S.A. USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA”.

Como ya fue indicado, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través del auto de pruebas de fecha 01 de noviembre de 2023, decretó la práctica de pruebas solicitadas por el recurrente, y con fundamento en dicho auto se recaudó el oficio virtual No. 100211170 – 5524, emitido por la doctora Sandra Liliana Cadavid Ortiz - Subdirectora de Fiscalización Aduanera, así:

“(…) Que una vez consultado el Servicio Informático de Registro de Infractores y Antecedentes Aduaneros (INFAD), hoy 02/11/2023, para el número de identificación relacionado a continuación, NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO INFRACTOR ADUANERO.

Nombres y/o Razón Social	Número de Identificación
LOGREN CAUCA SAS	901609043

Esta Subdirección únicamente certifica sobre las actuaciones administrativas aduaneras ejecutoriadas que figuran en el Servicio Informático de Registro de Infractores y Antecedentes Aduaneros (INFAD), registradas en el mismo de conformidad con el artículo 67 del Decreto 0920 de junio 06 de 2023 y sus resoluciones reglamentarias. Esta certificación es válida en todo el Territorio Nacional únicamente para el tipo y número del documento de identificación que se certifica (…).”.

De acuerdo con el oficio virtual No. 100211170 – 5524, relacionado como prueba, se procede a realizar un análisis jurídico de la información relevante y encontrada en ésta, en los siguientes términos:

La Subdirección de Fiscalización Aduanera, certificó “Que una vez consultado el Servicio Informático de Registro de Infractores y Antecedentes Aduaneros (INFAD), hoy 02/11/2023, para el número de identificación relacionado a continuación, NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO INFRACTOR ADUANERO” (SIC).

Sobre dicha certificación “Oficio virtual No. 100211170 – 5524”, se observa que la autoridad aduanera dio respuesta a la solicitud efectuada por medio del auto de pruebas decretado por este Despacho, solo sobre la infracciones aduaneras al día 02 de noviembre de 2023, por lo cual, esta información no permite evidenciar el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 6° del artículo 80 del Decreto 2147 de 2016, modificado por el por el artículo 14 del Decreto 659 de 2018, por parte de la **ZONA FRANCA DE BOGOTÁ S.A. USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA**, para la calificación de la sociedad **LOGREN CAUCA S.A.S.**, como usuario industrial de servicios de la Zona Franca Permanente del Cauca.

Así las cosas, es claro que la obligación de validar los requisitos para la calificación de los usuarios en las zonas francas permanentes está en cabeza del usuario operador, y en el caso de la certificación contenida en el citado numeral 6°, no solo debe ser validada por este, sino que debe realizar su solicitud ante la autoridad aduanera para su verificación **al momento de la fecha de la presentación de la solicitud**, por tanto, la respuesta obtenida en el auto de pruebas, demuestra una vez más el incumplimiento por parte de la **ZONA FRANCA DE BOGOTÁ S.A. USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA**, sobre el requisito establecido en el numeral 6° del artículo 80 del Decreto 2147 de 2016, modificado por el por el artículo 14 del Decreto 659 de 2018, para la calificación de la sociedad **LOGREN CAUCA S.A.S.**, como usuario industrial de servicios

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la ZONA FRANCA DE BOGOTÁ S.A. USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA".

de la Zona Franca Permanente del Cauca; pues esta validación no puede ser posterior a la calificación del usuario, ni mucho menos por persona o entidad distinta al facultado legalmente para hacerlo, que en este caso es el usuario operador.

Finalmente, cabe precisar que el Régimen de Zonas Francas, por ser un régimen especial que otorga beneficios en materia tributaria y aduanera, tiene unas condiciones y requisitos específicas para su acceso, que como hemos observado para el caso de la calificación, deben ser validados por el usuario operador, quien a su vez es el responsable de su autorización; los hechos aquí descritos y los documentos analizados, solo demuestran la falta de deber y cuidado de parte de la **ZONA FRANCA DE BOGOTÁ S.A. USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA**, para dar cumplimiento a los deberes que se le imponen por tener la calidad de usuario operador.

IV. DECISIÓN.

Que una vez evaluada la solicitud, los argumentos presentados por el recurrente, el análisis del recurso y las pruebas aportadas se estimó que no fueron desvirtuados, por parte del solicitante, los argumentos que soportaron la decisión adoptada en la Resolución 1093 del 26 de septiembre de 2023, y en consecuencia se procede CONFIRMAR la decisión, en el sentido de dejar sin efecto el Acto de Calificación No. 143 del 23 de diciembre de 2022, por medio del cual se autorizó a la sociedad **LOGREN CAUCA S.A.S.** con **NIT. 901.609.043-0**, como Usuario Industrial de Servicios.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. NEGAR el recurso interpuesto por la sociedad **ZONA FRANCA DE BOGOTÁ S.A. USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA**, identificada con **NIT. 800.185.347-6**, contra el acto administrativo constituido por la Resolución 1093 del 26 de septiembre de 2023.

ARTÍCULO 2°. CONFIRMAR la decisión adoptada por medio de la Resolución 1093 del 26 de septiembre de 2023, en el sentido de dejar sin efecto el Acto de Calificación No. 143 del 23 de diciembre de 2022, emitido por el señor Diego Francisco Vargas Triana, en calidad de Representante Legal de la **ZONA FRANCA DE BOGOTÁ S.A. USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA**, por medio del cual se autorizó a la sociedad **LOGREN CAUCA S.A.S.** con **NIT. 901.609.043-0**, como Usuario Industrial de Servicios de la Zona Franca Permanente del Cauca.

ARTÍCULO 3°. NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor **DIEGO FRANCISCO VARGAS TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.422.770, o quien haga sus veces, en condición de representante legal de la **ZONA FRANCA DE BOGOTÁ S.A. USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA**, con **NIT. 800.185.347-6**, al correo electrónico: mvasquez@zonafrancabogota.com.

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la ZONA FRANCA DE BOGOTÁ S.A. USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA".

ARTÍCULO 4°. NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor CARLOS DAVID GIRALDO ESCUDERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.837.871, o quien haga sus veces, en condición de representante legal de la sociedad **LOGREN CAUCA S.A.S.** con NIT. 901.609.043-0, al correo electrónico: cdg@logren.com.co.

ARTÍCULO 5°. RECURSOS. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los **28 FEB. 2024**

LA VICEMINISTRA DE DESARROLLO EMPRESARIAL


SORAYA STELLA CARO VARGAS

Proyectó: Elizabeth García Hernández – Dirección de Productividad y Competitividad. 
Revisó: María Edith Zapata Valencia – Asesor. 
María Alejandra González B - Dirección de Productividad y Competitividad. 
Camilo Rivera Pérez - Director de Productividad y Competitividad. 
Gloria Elizabeth Arango Builes - Despacho Viceministerio de Desarrollo Empresarial. 
Aprobó: Nubia Yenith Córdoba Zambrano – Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E) 